



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo mínima                        |
| <b>Demandante</b> | CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON 1 ETAPA PH  |
| <b>Demandados</b> | ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y otros |
| <b>Radicado</b>   | <b>0500140030142021 00655 00</b>        |
| <b>Auto</b>       | 1344                                    |
| <b>Asunto</b>     | Niega Mandamiento                       |

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON 1 ETAPA PH** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., PORTICOS S.A.S, PROMOTORA LEMMON S.A.S.**, advierte el Despacho que es procedente denegar mandamiento de pago previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La procedencia o no de una demanda ejecutiva radica en la observancia de las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo que deben estar contenidas en el título valor objeto de ejecución, así se desprende del tenor literal del artículo 422 del C.G. del P.,

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La expresividad de la obligación refiere que esta se manifieste con palabras mediante constancia escrita, por lo general, y de forma inequívoca, lo que implica que las obligaciones implícitas, presuntas o consecuenciales, salvo disposición legal contraria, no son demandables por la vía ejecutiva, esto es, la obligación debe

estar contenida en un título valor en el que se contiene una declaración de manifestación de voluntad de las partes de obligarse, manifestación en la que se expresa de manera directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se haya pactado, por tanto autónoma, no como consecuencia de una obligación principal, por ser esta precisamente constitutiva de obligación principal.

La claridad de la obligación en el título valor demanda que esta no dé lugar a interpretaciones o elucubraciones por parte del operador jurídico, los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances, son taxativos en el título que se pretende ejecutivamente, y así debe desprenderse de su lectura, se erige pues esta característica adicional del título valor, como una reiteración de la expresividad de este, la obligación debe ser fácilmente inteligible, entendible en un solo sentido.

De la exigibilidad en el título valor, ha de entenderse, que debe ser una obligación actual, principal, frente a la que se demanda el cumplimiento de la misma por no ser dependiente de un plazo o condición, lo que implica que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, por tanto, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que presta mérito ejecutivo, esto es, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, advierte el Despacho se pretende la ejecución de una obligación con un documento soporte que no constituye título ejecutivo, toda vez que no contiene una obligación determinada, entendible en un solo sentido, por cuanto en la certificación de cuotas allegada como base de ejecución no se establece la claridad respecto del cobro de las cuotas pendientes por pago, o de los intereses que se le imputan a las cuotas adeudadas, el título evidencia una liquidación del crédito que a la luz de la norma precitada no puede tomarse como el título contentivo que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en la demanda.

Se advierte entonces, la ineptitud de la certificación de cuotas base de recaudo, al no encontrarse conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., no puede predicarse que la obligación contenida en la certificación en cita sea clara o expresa, no es evidenciable a la sola lectura del título, en tal sentido carece de los requisitos de claridad y expresividad, por tanto, insuficiente como soporte del cobro ejecutivo que se pretende.

Por lo anterior, no se librará mandamiento de pago con base en la certificación de cuotas respaldo de la ejecución, como quiera que no se aporta un título valor que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en la demanda.

Como queda advertido, el título base de ejecución no observa lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., al no ser una obligación clara, expresa y exigible, condiciones estas que han de desprenderse de la literalidad del título, y no a partir de interpretaciones o elucubraciones que sobre el mismo haga este funcionario, fundamentos de base que permiten colegir que el título valor certificación de cuotas no es respaldo del cobro ejecutivo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON 1 ETAPA PH** en contra de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., PORTICOS S.A.S. y PROMOTORA LEMMON S.A.S.**, por lo argüido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la demanda una vez se realicen las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

EG

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374e6478587bbc4efeee171b5c4b76373b6a2b8a11e2d4e3991432ce6e2db1c3**

Documento generado en 17/11/2021 10:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>